

copia FM (4-1)

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 GABINETE DEL MINISTRO

FORMULA INDICACIONES DE S.E. EL
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL
 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DI
 VERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE
 GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS
 DERECHOS DE LAS PERSONAS, MENSA
 JE N°2, DE 11 DE MARZO DE 1990.

SANTIAGO, 3 de Mayo de 1990.

Señor Presidente:

Formulo las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en la Comisión de su digna presidencia.

Para agregar en la letra l) del artículo 1°. entre las palabras "cometidos" y "por", la palabra "exclusivamente".

Para reemplazar en la letra o) del artículo 1°, inciso 3 del artículo 27 bis, la oración "delitos que constituyen conductas terroristas", por la oración: "los delitos a que se refieren los títulos I y II de esta ley".

Para reemplazar el artículo 2 - del proyecto y las indicaciones presentadas por el Gobierno a ese artículo, por el siguiente:

Artículo 2°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

a) Sustitúyese el número 3 del artículo 3° por el siguiente:

"3°. Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior cometidos exclusivamente por militares".

b) Sustitúyese el número 1° del artículo 5° por el siguiente:

"1°. De las causas por delitos contemplados en este Código, siempre que al menos uno de los autores o coautores fuere militar. Si estos fueren civil

AL SEÑOR
 PRESIDENTE
 DE LA COMI
 SION DE
 CONSTITU
 CION, LE
 GISLACION
 Y JUSTICIA
 DE LA H.
 CAMARA DE
 DIPUTADOS

las, el conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria, con excepción de los delitos contemplados en los Títulos II, III y IX, del Libro Tercero de este Código, todos los cuales corresponderá conocer a la justicia militar. Conocerán también las causas por infracciones contempladas en la Ley sobre Reclutamiento y Movilización, aún cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

c) Derógase el inciso 2° del artículo 29.

d) Sustitúyese el inciso 2° del artículo 48 por el siguiente: "La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y Carabineros y por un Auditor General del Ejército en retiro, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada y por un Oficial General en retiro de la Institución".

e) Sustitúyase en el artículo 51 la frase: "El Oficial General en servicio activo de la Armada y el Coronel de Justicia del Ejército" por la siguiente: "El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General de la Armada en retiro que deban integrar las Cortes Marciales respectivas serán nombrados por el Presidente de la República y sólo podrán ser de puestos por causa legalmente sentenciada o por que la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento en conformidad a la Constitución Política del Estado".

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GABINETE DEL MINISTRO

- 3 -

- f) Reemplázanse el inciso 2° y el inciso 3° del artículo 52 por los siguientes:

"Los Auditores Generales serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada serán subrogados por los respectivos Oficiales en retiro que designe el Presidente de la República".

- g) Derógase el inciso 2° del artículo 70.

- h) Derógase el artículo 49.-

- i) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días de la fecha de la resolución que lo declaró reo".

- j) Agrégase al artículo 137 el siguiente inciso final:

"Por motivos fundados el Tribunal podrá disponer, si el detenido o preso fuere un civil, que la privación de libertad pueda hacerse en su propia casa".

- k) Sustitúyase en el inciso 1° del artículo 208° el término "con signa"., por el de "orden".

- l) Reemplázase en el artículo 284 la frase "presidio, relegación o extrañamiento menor en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la frase; "prisión en su grado máximo a relegación o reclusión menores en su grado mínimo".

*Se deroga.
firmamento
me 2 Joras*

de civiles y militares?

2847
426}

31-10

61-3005

41-540

61-

- m) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 411 la palabra "podrán" por la palabra "deberán".
- n) Suprímese en el artículo 416 la frase; "violentare o".
- ñ) Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase "presidio menor en su grado mínimo a medio", por la frase: "prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado medio".
- o) Reemplázase en el artículo 417 la frase: "presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la siguiente: "prisión en su grado máximo a relegación o reclusión menores en su grado mínimo".
- p) Modifícase el artículo 133 A en la forma que se indica:
1. Sustitúyese en el N°5 la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).-
 2. Cámbiese la numeración al N°6°, pasando a ser N°10°.-
 3. Agréguese los siguientes números a continuación del N°5°.-
 - "6°. Apelar de las resoluciones que concedan a los inculcados su libertad provisional;
 - 7° . Solicitar en el Plenario hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución.
 - 8° . Asistir a las diligencias probatorias del plenario con las derechos que le correspondan a la parte.

Segundo

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GABINETE DEL MINISTRO

- 5 -

9°. Deducir recurso de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley",

Comptinco
Curi: Casu

Estudiar:
Código de
Armas

q) Sustitúyese en el artículo 370 N°3 la frase "de otra persona", por la frase: "de otro militar".

r) Agrégase al artículo 9° el siguiente inciso:
"Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al Primer Juzgado en lo Criminal de Valparaíso, excepto el caso que sea de la competencia de los Tribunales Militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave militar en vuelo, conocerá de ese delito el Primer Juzgado en lo Criminal de Santiago, excepto el caso que sea de la competencia de los Tribunales Militares".

n) Reemplázase la letra a) del artículo 3° del proyecto de ley que modifica la ley N°17.798, - de control de armas por la siguiente:

a) Introdúcense en el inciso 3° del artículo 3° las siguientes modificaciones:

1) Suprímese las palabras "y la Central Nacional de Informaciones, reemplazando la coma que antecede a las palabras "la dirección" por una "y".

2) Suprímese las palabras "o explosivos y de granadas", reemplazando la coma que antecede a la palabra "paralizantes" por una "y".

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GABINETE DEL MINISTRO

- 6 -

- f) Para agregar en el artículo 3° letra j), el siguiente inciso 3° al artículo 18 que sustituye:

"Dicho desistimiento no impedirá la incautación de las armas u otros elementos, salvo que se comprobare su legítima adquisición o tenencia".

- o) Para en el artículo 7°, sustituir la conjunción "y" después de 1978 por un punto y coma (;), suprimir el punto después de 1979 y agregar a continuación la siguiente frase: "y el Decreto Ley N°3.655 de 1981".

- p) Para reemplazar el artículo 4° del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

- a) Derógase el inciso 2° del artículo 292;
- b) Agrégase el siguiente artículo 403 bis.

Artículo 403 bis. El que envía re cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

- c) Deróganse los incisos 2° y 3° del artículo 6°.-

- q) Para agregar el siguiente artículo 6° transitorio:

Artículo 6° transitorio. En las causas comprendidas en los artículos 1° y 5° transitorios, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos

en el artículo 7° y 14° de la Ley 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria. En el caso de concederse el beneficio de libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aún cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley. No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

El gobierno retira todas las indicaciones presentadas respecto de este proyecto con anterioridad a la presente.

Dios Guarde a V.E.,

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia